

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-41-2019, emitida el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-41-2019
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que el 12 de abril de 2019, el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) remitió a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) escrito con referencia GMEI-017-2019, mediante el cual presentó reclamo formal al Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER), correspondiente al mes de marzo de 2019 (DTER-03-2019).

II

Que el 23 de abril de 2019, mediante auto CRIE-SG-08-23-04-2019 la CRIE acusó de recibo la solicitud presentada por el AMM y le previno la presentación de la documentación que acreditara el reclamo presentado ante el Ente Operador Regional (EOR) y su resolución.

III

El 25 de abril de 2019, el AMM evacuó el previo conferido por la CRIE mediante el auto CRIE-SG-08-23-04-2019, acompañando: nota con referencia GMEI-016-2019, mediante la cual presentó ante el EOR solicitud de revisión del Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER), correspondiente al mes de marzo de 2019 (DTER-03-2019) y nota con referencia EOR-GTE-22-04-2019-284, de fecha 22 de abril de 2019, mediante la cual el EOR resuelve la solicitud de revisión presentada por el AMM para el DTER del mes de marzo de 2019, indicando lo siguiente: *“En tal sentido, es importante manifestarle que tanto el DTER como la emisión de los documentos de cobro se han realizado en apego a lo establecido en la Regulación Regional vigente, y atendiendo las instrucciones del: Regulador Regional, por lo que luego de haber realizado tal revisión y el análisis correspondiente no se identifica la necesidad de rectificación al DTER en cuestión”.*

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 22 del Tratado Marco de Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional y son parte de sus objetivos generales: *“(…) a) Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. b) Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (…)”*

II

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Tratado Marco, son facultades de la CRIE entre otras: “(...) e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales (...)”

III

Que en cuanto al análisis de fondo del reclamo presentado por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, en referencia a los argumentos presentados se hace el siguiente análisis:

“Atentamente y por instrucciones de la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, me dirijo a Usted, con el objeto de hacer de su conocimiento que, mediante oficio EOR-GTE-09-04-2019-242, el Ente Operador Regional (EOR) emitió y notificó al AMM el Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) correspondiente al mes de marzo de 2019 (DTER 03-2019), en cuyo resumen consolidó, con otros resultados, los siguientes rubros 1110 - Infracciones muy Graves-, 1120 - Infracciones Graves -, 1140 - Intereses por mora Multas- y 1190 - subtotal que suma los anteriores-

En dicho resumen, tales rubros -que ascienden a un monto de quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro punto diecisiete dólares de Estados Unidos de América (US\$ 559,464.17)- han sido descontados de saldos favorables de los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala, con lo cual se perjudica el patrimonio de dichos Agentes.

La resolución CRIE-11-2019 de la CRIE fue enfática al disponer:

... instruir al EOR que tome las medidas necesarias e inmediatas a efecto que los DTER que elabore se ajusten a la regulación regional, manteniendo la claridad sobre la naturaleza de los pagos y cobros incluidos en el mismo, claridad que también deberá reflejarse en los resúmenes del DTER, tal y como se dispone.

Asimismo, en al menos cuatro resoluciones-CRIE-92-2018, CRIE-107-2018, CRIE-120-2018 y CRIE-07-2019-, la CRIE ha manifestado que el cobro de multas al AMM derivadas de sancionatorios, así como los intereses derivados de su impago, fueron dirigidos específicamente al AMM, como OS/OM, y que no deben afectar a los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala.

Sin embargo, y a pesar de que, tras la emisión del oficio EOR-GTE-06-02-2019-081, el EOR procedió a incorporar en nuevos rubros-1000, 1110, 1120, 1130, 1140 y 1190- multas e intereses en el DTER-03-2019, lo cierto es que el EOR no abandonó la práctica de su consolidación con otros resultados, en el resumen correspondiente, con lo cual, se está nuevamente en riesgo de que discrecionalmente efectúe la liquidación en perjuicio de los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala.

Se insiste en que, con dicha práctica en el resumen del DTER-03-2019, el EOR está consolidando saldos de los Agentes del Mercado Mayorista con supuestas obligaciones



impuestas al AMM, lo cual, de mantenerse, afectaría el patrimonio de los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala, pues para su liquidación se utilizaría dinero de las transacciones que pertenecen a dichos Agentes para el pago de intereses supuestamente adeudados por el Administrador del Mercado Mayorista. Téngase en consideración que no hay identidad entre el supuesto sujeto multado y los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala, ni se trata de una obligación de estos, ni existe autorización de ninguno de ellos para responder por las obligaciones del AMM.

La situación es apremiante porque, de no variarse dicha consolidación, su liquidación conducirá al uso indebido de dinero que es patrimonio de Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala.”

ANÁLISIS CRIE: Respecto a la consolidación señalada, debe indicarse, que se identificó, tal como lo indica el solicitante que en la hoja de resumen del DTER-03-2019 existe una consolidación, en el “TOTAL A LIQUIDAR OS/OM”, no obstante lo anterior, se verificó, con base al documento de cobro y pago correspondiente al DTER-03-2019, proporcionado por el EOR, que independientemente que en el resumen de dicho DTER exista una consolidación, no existe dicho neto en el documento de cobro y pago de los agentes del Mercado Mayorista de Guatemala y el AMM, con el cual se elabora la liquidación correspondiente de cada uno de los agentes de mercado y OS/OMs, es decir, que el documento resumen del DTER no constituye un descuento efectivo, ya que para la liquidación de transacciones de los agentes se toman en cuenta los documentos de cobro y pago, los cuales se desprenden de los detalles del DTER y no así de su resumen, ya que este último solo tiene objetivos de presentación consolidada por país. En virtud de lo anterior se estima que el resumen del DTER-03-2019 resulta lo suficientemente claro y por ende no se observa que se incumpla la instrucción contenida en la resolución CRIE-11-2019.

Por lo anterior, y con base en el documento de cobro “Comprobante de Ingresos No 8603” con la descripción “*INTERESES POR MORA CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2.9.4.1 DEL LIBRO II DEL RMER, SEGÚN DETALLE EN DOCUMENTO DE TRANSACCIONES ECONÓMICAS REGIONALES. 03-2018*”, se concluye que no existió afectación económica a ninguno de los agentes del Mercado Mayorista de Guatemala, ya que el documento está a nombre específicamente del AMM y forma parte del legajo de documentos con los que se realiza el cobro u abono respectivo.

Finalmente, la supuesta afectación patrimonial a los agentes del Mercado Mayorista de Guatemala derivado de la consolidación señalada por el AMM en el resumen del DTER, es un argumento que la referida entidad ha utilizado dentro del reclamo de los DTER-09-2018, DTER-10-2018, DTER-11-2018, DTER-12-2018 y DTER-01-2019 de los cuales ya se han realizado las liquidaciones correspondientes, y en los que la CRIE ha verificado que no se han afectado a los Agentes guatemaltecos, no constando dentro de los documentos presentados por el AMM a esta Comisión prueba de lo contrario. Adicionalmente, vale la pena indicar que respecto al DTER-01-2019 el AMM solicitó medidas cautelares respecto a la consolidación señalada, en el cual se le otorgó plazo para que probara la afectación y éste no presentó prueba alguna.



IV

Que en reunión presencial número 140-2019, llevada a cabo el día 23 de mayo de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el reclamo presentado por el Administrador del Mercado Mayorista y con base en lo considerado, acordó declarar sin lugar la solicitud de revisión del Documentos de Transacciones Regionales identificados como DTER-13-2019.

**POR TANTO
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE**

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR el reclamo presentado por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA** en contra del Documento de Transacciones Regionales identificado como DTER-3-2019.

SEGUNDO. La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en cuatro (4) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día miércoles veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve.



**Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo**